

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS la cual fue radicada bajo el número 2022-00261-00, presentada por el abogado JOSE ALBERTO PAVA SOTO, identificada con c.c.. 84.041.125 y T.P. 155.617 actuando como apoderado de la señora ERNESTINA FLORIAN MADRID, la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE:	ERNESTINA FLORIAN MADRID en representación del menor A.D.H.F.
DEMANDADO:	ALEXANDER MANUEL HERNANDEZ ULLOA
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00261-00

Una vez efectuado estudio del escrito de la demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

1. CONSIDERACIONES

Revisado el libelo gestor y sus anexos, se advierte que el domicilio de la señora ERNESTINA FLORIAN MADRID es el municipio de Albania (La Guajira), y por ende es el domicilio del menor A.D.H.F.

Al respecto, el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, refiere que:

*“...**En los procesos de alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o***

adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Así mismo, el artículo 17 *ibídem*, en relación con la competencia de los Jueces Municipales en única instancia, establece:

“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el presente proceso de fijación de cuota alimentaria se encuadra en el TITULO III CAPITULO I procesos VERBALES SUMARIOS del CGP, es decir que es de única instancia y que el extremo demandante tiene su domicilio fijado en el Municipio de Albania (La Guajira), este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juez Promiscuo Municipal de Albania (La Guajira), atendiendo lo dicho por el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 *ibídem*.

2. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por ERNESTINA FLORIAN MADRID en representación del menor A.D.H.F a través de apoderado judicial y contra ALEXANDER MANUEL HERNANDEZ ULLOA por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Albania (La Guajira).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ